

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial a través del cual el apoderado del demandante dentro del término legal presenta recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase proveer.

Cali, 02 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3590

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro de la demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL** de menor cuantía adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JEFFERSON YESID MUÑOZ SÁNCHEZ**.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 3420 del 14 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso el rechazo de este asunto.

III. ARGUMENTO DE LA REPOSICIÓN

En síntesis, solicitó el recurrente revocar el auto atacado, toda vez que en la demanda que correspondió por reparto a este Juzgado el 09 de septiembre de 2021, con radicación 76001400301820210068900, y que fue remitida por competencia a los Juzgados civiles con categoría municipal de Pereira se incurrió en error al manifestar que el bien a adjudicar se encontraba ubicado en Pereira, siendo lo correcto la ciudad de Cali, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P. se encuentra pendiente de retiro en el Juzgado al que fue asignada.

Así mismo, expuso que los argumentos esbozados en el auto recurrido no se contemplan como causales de rechazo en el artículo 90 del estatuto procesal, razón por la cual debió procederse con la inadmisión de la demanda a fin de permitir a la parte demandante aclarar o subsanar las falencias encontradas.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si es procedente asumir el conocimiento del presente asunto y adelantar su correspondiente calificación.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En primer término, conforme lo previsto por el artículo 318 del C.G.P. y, atendiendo que no se encuentra trabada la litis, se procederá a resolver de plano el recurso interpuesto.

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Dicha figura jurídica consagrada en el artículo antes referido tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, y para su procesabilidad deben exponerse las razones que lo mueven para interponerlo.

Ahora bien, de acuerdo con los antecedentes fijados corresponde determinar si hay lugar a revocar la providencia recurrida con base en los argumentos esbozados por el recurrente.

Al respecto, el despacho enfatiza en que ante la certeza de la remisión por competencia que se hizo de idéntica demanda a los Juzgados civiles con categoría municipal de Pereira, se procedió mediante el auto objeto de reparo a rechazar la demanda con el fin de evitar duplicidad de acciones, ignorando las situaciones de las cuales el Juzgado sólo tiene conocimiento con el escrito del recurso que aquí se estudia, es decir, que por error se indicó que el bien a adjudicar se encuentra ubicado en esta ciudad (puesto que la providencia emitida en la demanda con radicación 76001400301820210068900 no fue objeto de recurso), y que la demanda remitida por competencia se encuentra pendiente de retiro, pues estos hechos no se aclararon en la presente demanda.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, atendiendo las manifestaciones del recurrente, con fundamento en el principio de la buena fe, y al tenor del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. que dispone que en los procesos en los cuales se ejercitan derechos reales *“será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”*, se repondrá el auto de fecha y naturaleza objeto de censura para proceder a calificar la demanda.

En conclusión, como quiera que los planteamientos esbozados dan cuenta de la competencia de este despacho para asumir el conocimiento del asunto, se revocará la providencia atacada.

En consecuencia, una vez efectuada la calificación de la presente demanda para proceso de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., se advierte que presenta las falencias que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- Debe aportarse el certificado de tradición del vehículo a adjudicar con fecha de expedición no superior a un mes a la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 467 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto interlocutorio No. 3420 del 14 de octubre de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

2.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

3.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

4.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**, portador de la T.P. No. 158462 del C.S.J., conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Ejecutivo para la adjudicación o realización especial de la garantía real

Cuantía: Menor

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: JEFFERSON YESID MUÑOZ SANCHEZ

Rad: 760014003018-2021-00782-00

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5671732b00286c3b39c77d5d6e7c5fe9f322e899626d85accc6e40ac6e91c74e**

Documento generado en 02/11/2021 01:03:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>